

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13600 *ORDEN de 28 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Gan Incendie-Accidents» (E-58) para operar en el seguro de responsabilidad civil de riesgos nucleares.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de «Gan Incendie-Accidents, Cie Française D'Assurances et de Reassurances, Incendie, Accidents et Risques Divers», en solicitud de autorización para operar en el seguro de responsabilidad civil de riesgos nucleares, modalidad recogida en el apartado a) del ramo número 13 de los clasificados en la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13601 *ORDEN de 28 de marzo de 1983 por la que se declara la caducidad de la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, en lo que se refiere exclusivamente al ramo de enfermedad (subsidijs), de la Entidad «Alianza Médica del Comercio y de la Industria, S. A.» (C-3).*

Ilmo. Sr.: En visita de inspección girada el 2 de diciembre de 1982 a «Alianza Médica del Comercio y de la Industria, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, se ha puesto de manifiesto que esta Entidad no ha realizado operación alguna en el ramo de enfermedad (subsidijs), para cuya práctica fue autorizada por Orden ministerial de 21 de julio de 1978.

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, el acta levantada como consecuencia de la mencionada visita de inspección, el dictamen unánime de la Comisión de Inspecciones y Fusiones, y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, declarar la caducidad de la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, en lo que se refiere exclusivamente al ramo de enfermedad (subsidijs), de la Entidad «Alianza Médica del Comercio y de la Industria, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13602 *ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. A., Echevarría», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ferroaleaciones y electrodos y la exportación de aceros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A., Echevarría», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y electrodos y la exportación de aceros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A., Echevarría», con domicilio en Bilbao, calle Simón Bolívar, 7, 2.º y N. I. F. A-48003677.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 milímetros, de la P. E. 73.02.09, 75 por 100 contenido medio de Mn.

2. Ferromanganeso afinado, de la P. E. 73.02.19, 75 por 100 contenido medio de Mn.

3. Ferrosilicio, de la P. E. 73.02.30, 75 por 100 contenido medio de Si.

4. Ferrocromo, que contenga en peso más del 0,06 por 100 de carbono y menos del 4 por 100, de la P. E. 73.02.52.2, 60 por 100 contenido medio de Cr.

5. Ferromolibdeno, de la P. E. 73.02.81, 65 por 100 contenido medio de Mo.

6. Ferrovandio, de la P. E. 73.02.83, 80 por 100 contenido medio de Va.

7. Ferrovolumio, de la P. E. 73.02.70, 80 por 100 contenido medio de W.

8. Volframio mineral, de la P. E. 26.01.81.

9. Teluro, P. E. 28.04.60.1.

10. Plomo bruto de la P. E. 78.01.12.

11. Silicio de calcio, de la P. E. 28.57.40.

12. Carburo de calcio, de la P. E. 28.56.50.

13. Electrodos, para hornos eléctricos, de la P. E. 85.24.93 de diámetro 200 a 600 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Aceros especiales sin aleación y aceros finos al carbono:

I.1 Aceros especiales sin aleación:

I.1.1 Palanquilla, de más de 8 metros de longitud, posición estadística 73.07.12.1.

I.1.2 Palanquilla, de menos de 8 metros de longitud, posición estadística 73.07.12.2.

I.1.3 Alambón, simplemente obtenido por laminación en caliente, P. E. 73.10.11.1.

I.1.4 Barras de sección cuadrada o rectangular, simplemente obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.10.16.1.

I.1.5 Barras de sección cuadrada o rectangular, simplemente obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.10.16.2.

I.1.6 Barras de secciones distintas a la circular, cuadrada o rectangular, simplemente obtenidas por laminación, posición estadística 73.10.16.3.

I.1.7 Barras de sección circular, obtenidas por forja, posición estadística 73.10.20.1.

I.1.8 Barras de secciones distintas a la circular, obtenidas por forja, P. E. 73.10.20.2.

I.1.9 Barras calibradas, de sección cuadrada o rectangular, obtenidas en frío, P. E., 73.10.30.1.

I.1.10 Barras calibradas de secciones distintas a la cuadrada o rectangular, obtenidas en frío, P. E. 73.10.30.2.

I.2 Aceros finos al carbono:

I.2.1 Palanquillas, P. E. 73.61.50.

I.2.2 Barras, obtenidas por forja, P. E. 73.63.10.

I.2.3 Alambón, obtenido en caliente por laminación, posición estadística 73.63.21.

I.2.4 Barras, obtenidas en caliente por laminación, posición estadística 73.63.29.1.

I.2.5 Barras, obtenidas en frío, P. E. 73.63.50.

II. Aceros aleados (distintos de los inoxidables):

II.1 Palanquillas, de acero rápido, P. E. 73.71.54.

II.2 Palanquillas, de acero al S, Pb y P, P. E., 73.71.55.

II.3 Palanquillas, de acero mangano-silicio, P. E. 73.71.56.

II.4 Palanquillas, de acero aleado de construcción, posición estadística 73.71.59.1.

II.5 Palanquillas, de otros aceros aleados, P. E. 73.71.59.2.

II.6 Barras, de acero rápido, obtenidas por forja, posición estadística 73.73.14.1.

II.7 Barras, de acero aleado de construcción, obtenidas por forja, P. E. 73.73.19.1.

II.8 Barras de otros aceros aleados, obtenidos por forja, posición estadística 73.73.19.2.

II.9 Alambón, de acero rápido, obtenido en caliente por laminación, P. E. 73.73.24.

II.10 Alambón, de acero al S, Pb, P, obtenido en caliente por laminación, P. E. 73.73.25.

II.11 Alambón, de acero silicio-manganeso, obtenido en caliente por laminación, P. E. 73.73.26.

II.12 Alambón, de aceros aleados de construcción, obtenido en caliente por laminación, P. E. 73.73.29.1.

II.13 Alambón, de otros aceros aleados, obtenido en caliente por laminación, P. E. 73.73.29.2.

II.14 Barras, de acero rápido, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.34.1.

II.15 Barras, de acero al S, Pb, P, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.35.1.

II.16 Barras, de acero silicio-manganeso, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.36.1.

II.17 Barras, de acero aleado de construcción, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.39.1.

II.18 Barras, de otros aceros aleados, obtenidas en caliente por laminación, P. E. 73.73.39.2.

II.19 Barras, de acero rápido, obtenidas en frío, posición estadística 73.73.54.1.

II.20 Barras, de acero al S, Pb, P, obtenidas en frío, posición estadística 73.73.55.1.

II.21 Barras, de acero aleado de construcción, obtenidas en frío, P. E. 73.73.59.1.

II.22 Barras, de otros aceros aleados, obtenidas en frío, posición estadística 73.73.59.2.

III. Aceros aleados inoxidables:

III.1 Palanquillas, P. E. 73.71.53.

III.2 Barras, obtenidas por forja, P. E. 73.73.13.1.

III.3 Alambrón, obtenido en caliente por laminación, posición estadística 73.73.23.

III.4 Barras, obtenidas en caliente por laminación, posición estadística 73.73.33.1.

III.5 Barras, obtenidas en frío, P. E. 73.73.53.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal

En la exportación del producto I y cualquiera que éste sea:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado, 1,34 kilogramos de Mn puro, contenido en la mercancía 1 y, además, 0,149 kilogramos de Mn puro, contenido en la mercancía 2.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, 1,789 kilogramos de Si puro, contenido en la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de producto exportado:

- 0,20 kilogramos de la mercancía 11;
- 0,38 kilogramos de la mercancía 12, y
- 1,17 kilogramos de la mercancía 13.

En la exportación del producto II y cualquiera que éste sea:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado, 1,343 kilogramos de Mn puro, contenido en la mercancía 1, además, 0,150 kilogramos de Mn puro, contenido en la mercancía 2.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, 1,817 kilogramos de Si puro, contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de cromo contenido en el producto exportado, 1,303 kilogramos de Cr puro, contenido en la mercancía 4.

Por cada kilogramo de molibdeno contenido en el producto exportado, 1,213 kilogramos de Mo puro, contenido en la mercancía 5.

Por cada kilogramo de vanadio contenido en el producto exportado, 1,536 kilogramos de V puro, contenido en la mercancía 6.

Por cada kilogramo de wolframio contenido en el producto exportado, 0,823 kilogramos de W puro, contenido en la mercancía 7, y, además, 0,823 kilogramos de W puro, contenido en la mercancía 8.

Por cada kilogramo de telurio contenido en el producto exportado, 2,279 kilogramos de Te puro, contenido en la mercancía 9.

Por cada kilogramo de plomo contenido en el producto exportado, 2,744 kilogramos de Pb puro, contenido en la mercancía 10.

Por cada 100 kilogramos de producto exportado:

- 0,22 kilogramos de la mercancía 11;
- 0,39 kilogramos de la mercancía 12, y
- 1,15 kilogramos de la mercancía 13.

En la exportación del producto III y cualquiera que éste sea:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado, 1,346 kilogramos de Mn puro, contenido en la mercancía 1, y, además, 0,150 kilogramos de Mn puro, contenido en la mercancía 2.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, 4,803 kilogramos de Si puro, contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de cromo contenido en el producto exportado, 1,437 kilogramos de Cr puro, contenido en la mercancía 4.

Por cada kilogramo de molibdeno contenido en el producto exportado, 1,214 kilogramos de Mo puro, contenido en la mercancía 5.

Por cada kilogramo de vanadio contenido en el producto exportado, 1,619 kilogramos de V puro, contenido en la mercancía 6.

Por cada 100 kilogramos de producto exportado:

- 0,24 kilogramos de la mercancía 11;
- 0,40 kilogramos de la mercancía 12, y
- 1,13 kilogramos de la mercancía 13.

b) Como porcentajes de pérdidas: No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos, de las ferraleaciones a importar, extremo

que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

2. El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y calidad de producto exportado, sus exactas composiciones en peso, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.